

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 8.º

Seccion de Administracion.—Circular.
 =Habiéndose desertado del presidio de Melilla, al campo fronterizo del moro Juan Antonio Lopez, natural de Lorca, casado, de ejercicio barbero, de 38 años de edad, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo negro, ojos idem, nariz ancha, barba escasa, cara redonda, color trigueño; los Alcaldes, Comisarios de seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procurarán averiguar el paradero de dicho desertor, capturándole si fuere habido, y lo remitirán con toda seguridad á la cárcel de esta capital á mi disposicion. Murcia 10 de Enero de 1846.—José March y Labores.

NUM. 41.

INTENDENCIA DE RENTAS DE MURCIA.

Habiéndose dispuesto que en 15 del corriente mes cesen las Tesorerías de Rentas y las Depositarias de los partidos, y se encarguen desde el siguiente dia 16 de la recaudacion de las rentas y contribuciones públicas los comisionados del Banco Español de S. Fernando con arreglo al contrato aprobado en Real orden de 30 de Di-

ciembre último; lo hago saber á los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia para que desde el 16 del corriente entreguen las contribuciones en la Caja del comisionado del Banco de S. Fernando, previas las formalidades establecidas. Murcia 9 de Enero de 1846.—P. A. D. S. I.: Eusebio Lopez Marin.

NUM. 56.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE

Murcia 7 de Enero de 1846.

El Excmo. Sr. Capitan general de los reinos de Valencia y Murcia con fecha 14 de Diciembre del año próximo pasado de 1845, me dice de Real orden lo que á la letra es como sigue.—El Sr. Subsecretario de la Guerra en 30 de Noviembre del propio año me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo que copio.—He dado cuenta á la Reina N. S. (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, á consecuencia de la Real orden de 17 de Julio último, en que V. E. traslada la comunicada al Presidente del tribunal de cuentas, dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el periodo de 1834 á 1843 y desde 1844 en adelante: S. M. se ha enterado; y teniendo presente, que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuotas correspondientes al primer periodo, pende de no haberse recibido de las dependencias de ren-

tas muchos de los cargos, y que mientras esto no se verifique, no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, y con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes.—1.^a Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las Pagadurías militares, las obligaciones activas de Guerra, y en consideración á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1841, y 6 de igual mes de 1843, deben cuidar los gefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra Autoridad, ó corporacion, así civil como militar, podrá disponer por sí pago alguno á las clases de Guerra, á no ser los socorros á los desertores aprendidos ó presentados enfermos, procedentes de hospital y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y extraordinarias, que habrán de acreditarse no haya podido recibir directamente de la Pagaduría militar respectiva ó cuerpo de que dependa, los medios necesarios para su marcha ó subsistencia, pero en cualquiera de estos casos, habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario, hasta llegar á la primera capital de distrito que se encuentre en el Itinerario de su ruta.—2.^a Los Tesoreros y depositarios de Rentas, establecidos en otras provincias que las en que residan las Pagadurías militares, que en los casos de que se trata, faciliten caudales á obligaciones de Guerra, en virtud de recibo, pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar, por conducto del de Rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla, quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo bajo las mismas cortapisas y condiciones se señala, para que los Ayuntamientos soliciten por conducto del Apoderado general de la provincia, la formalizacion de los fondos que en los casos expresados, se vean precisados á suministrar á las tropas.—3.^a Las dependencias del Tesoro y Ayuntamientos de los pueblos en que no haya Comisario de Guerra antes de verificar el pago, y con el objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sugeto, y su dependencia del Ministro de la Guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, dé la orden y demas necesario para asegurar el descuento.—4.^a En donde haya Comisario de Guerra, ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los expresados anteriormente sin que preceda su conocimiento é instruccio-

nes, y este Gefe de Hacienda militar, cuidará bajo su responsabilidad, de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud.—5.^a De todo pago que hagan así las espresadas dependencias y corporaciones, exigirán precisamente recibo por duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el preceptor, clase ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe de la cuenta particular.—6.^a La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijan, cuidará de que se lleve á efecto en formalizacion y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban, ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan.—7.^a Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se transmitirán á los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, para que por los mismos se recomiende su fiel observancia á las dependencias y corporaciones á que se refieren; como tambien á los Inspectores y Directores de las armas y Capitanes generales de distrito, para que no hagan resistencia en ceder los recibos en los términos espresados, encargando ademas á las Autoridades militares y civiles; que cuenten con la Administracion del Ejército siempre que en un caso extremo se vean obligados á disponer algun pago por cuenta de obligaciones de Guerra.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo dé en la orden, para noticia de los cuerpos del Ejército.—Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia, para la inteligencia y cumplimiento de las corporaciones á quienes corresponda.—El Comandante general: Zavala.

NUM. 39.

D. José Fuentes, Regidor del Ayuntamiento constitucional de esta villa y Regente de la jurisdiccion ordinaria.

Hago saber: Que para que pueda procederse á la evaluacion general de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, en el cupo que pueda corresponder á esta villa en el año próximo 1846, por este concepto, los hacendados forasteros de ella, ó sus apoderados y todos los que disfruten por cualesquier concepto riqueza en esta jurisdiccion, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el 1.^o de Enero próximo hasta el 21 del mismo las relaciones pre-

venidas en los artículos 20, 21, 22, 23 del Real decreto del 23 de Mayo último, bajo las penas que señala el 24; advirtiéndose que las relaciones han de venir como los modelos insertos en el Boletín oficial extraordinario de la provincia del martes 23 de los corrientes.

Beniayan 5 de Enero 1846 = José Fuentes.—Francisco Buendía, Srio.

NUM. 43.

D. Ramon Torrecillas, Alcalde constitucional de esta villa de Ulea &c.

Por el presente hago saber á todos los terratenientes de este término que en el preciso é improrogable término que se cuenta desde el día de la fecha, hasta el 21 del mismo, se personen por sí ó sus apoderados ó encargados á dar las relaciones prevenidas en los artículos del 20 al 23 ambos inclusive de la instrucción vigente y Real decreto de 23 de Mayo último, en inteligencia que el que no lo verifique pagará la multa que designa el 24 de dicho Real decreto. Y para que nadie alegue ignorancia se manda anunciar el presente que firmo en Ulea á 1.º de Enero de 1846. —Ramon Torrecillas.—Por su mandado: José Lopez Maza, Srio.

Continúan las reglas para la formación de las matrículas y repartimientos de las Contribuciones del Subsidio industrial y de Comercio y de inquilinatos respectivos al año próximo de 1846 y los sucesivos.

Del Subsidio industrial y de Comercio.

ARTÍCULO 13.

En 15 de Marzo remitirán las Administraciones de Contribuciones directas de cada provincia á esta Dirección general un estado arreglado al modelo adjunto á esta circular y señalado con el número 1.º, que ha de ser el resultado que hayan producido las matrículas de todos los pueblos que entonces han de estar definitivamente aprobadas, sin vacío ni descubierto de ninguna clase bajo la mas estrecha responsabilidad de los Administradores.

Sin perjuicio de esto también remitirán los Administradores, arreglado al mismo modelo, un apéndice que contenga el resultado de las aclaraciones de aumento y baja que en el importe de las matrículas

de cada pueblo produzcan las adicionales de que trata el artículo 11 de esta circular.

Estos apéndices los ha de recibir la Dirección al mes de formadas las mismas matrículas adicionales, ó sea en fin de los respectivos meses de Julio y Diciembre.

De la Contribucion de Inquilinatos.

ARTÍCULO 14.

Los repartimientos de la contribucion de inquilinatos para el mismo año próximo de 1846, se formarán con sujecion á las reglas que para los del de 1845 que finá, se establecieron en la circular de esta Dirección de 2 de Agosto último, en cuanto sean aplicables, para que en 5 de Marzo lo mas tarde se hallen también perfeccionados y en estado de cobranza. De consiguiente los Señores Intendentes señalarán los plazos en que hayan de terminarse las operaciones y trabajos que deben antecederlos.

Estos repartimientos, formados por la Administración, quedarán archivados en la misma, precediendo el V.º B.º en ellos de los Señores Intendentes.

ARTÍCULO 15.

A los nuevos repartimientos de esta contribucion serán atraídos todos los inquilinos que alcanzándoles el impuesto se hayan sustraído en los del año actual, ó que hubiesen ocultado el mayor valor de los inquilinatos sobre que debe gravar el derecho establecido.

ARTÍCULO 16.

En los pueblos donde no resulten habitaciones cuyo alquiler alcance á la cantidad señalada como mínimum para sujetarse al pago, se ha de acreditar este hecho con una certificación del Alcalde del pueblo, bajo su responsabilidad, por quien se remitirá á la Administración de Contribuciones directas de la misma manera que respecto al Subsidio se establece en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo.

ARTÍCULO 17.

Para que los repartimientos de esta Contribucion salgan con la perfeccion correspondiente y sin ocultaciones ó fraudes de ninguna clase, no descansará la Administración en hacer respecto á ellos las mismas averiguaciones que en cuanto á los de la Contribucion industrial y de Comercio quedan anteriormente prevenidas.

ARTÍCULO 18.

Todas las alteraciones en aumento ó disminución que sufra el primitivo repartimiento anual de la Contribucion de Inquilinatos de cada pueblo, se han de comprender en repartos adicionales que cada dos meses formará tambien la Administracion de Contribuciones directas.

Del resultado del reparto adicional se pondrá en el original ó primitivo una certificacion expedida por los Administradores, que exprese las diferencias que en este vayan resultando para que en él aparezca siempre el legítimo cargo de esta Contribucion.

ARTÍCULO 19.

En 15 de Marzo remitirán los Administradores de Contribuciones directas á esta Direccion un estado arreglado exactamente al del modelo número 3.º que acompañó á la expresada Circular de 2 de Agosto último, y comprenda el resultado ó importe anual obtenido en todos y cada uno de los pueblos de la provincia por el año entero de 1846.

Tambien remitirán, conforme al mismo modelo, un apéndice de cada adición que se haga bimestralmente á dicho repartimiento, verificándolo al mes de haber tenido efecto la adición para todos los pueblos de la provincia."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento; á cuyo efecto en fin del corriente mes deberán remitir á la Administracion respectiva la matrícula de contribuyentes por subsidio industrial y de Comercio cumplidos los trámites que establece el artículo 21 del Real decreto de 23 de Mayo último respecto de esta contribucion, así como las relaciones que deben presentar los obligados al pago de la de inquilinatos segun el artículo 11 del otro Real decreto de su misma fecha respectivo á ella, para que las oficinas tengan lugar de hacer las demas operaciones con la necesaria oportunidad para que el 5 de Marzo designado se hallen en poder de los Ayuntamientos las matrículas y repartimientos aprobados por esta Intendencia, segun es indispensable para proceder á la cobranza de su importe.

Espero que VV. persuadidos de la urgencia de este servicio, se dedicarán á su desempeño con perseverancia, teniendo entendido que la Intendencia no puede disimular el menor retraso.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 4 de Enero de 1846.—P. A. D. S. I. Eusebio Lopez Marin.—Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Lista de los electores que han tomado parte en la última eleccion parcial de tres Diputados á Cortes y un suplente por esta provincia.

LORCA.

(Continuacion.)

D. Francisco Lopez Navarro. Francisco Sola. Gonzalo Perez mayor. Miguel Torrecilla. Juan Sanchez. Salvador Martinez. Diego Isidro Garcia. Salvador Mendez. Juan Garcia Sanchez. Andres Morales Perez. Pedro Diaz Sanchez. Clemente Garcia Miñano. Cristoval Garcia Garcia. Pedro Salas. José Carranco. Pedro Maria Hernandez. Antonio Sanchez. Pedro Romero. Gines Romero. Gines Romero. Fernando Corbalan. Juan Perez. Zacarias Gimenez. Bernardo Fernandez. Juan Ros Molina. Juan Paco. Blas de Robles. Cristoval Gimenez. Ramon de Vera. José Navarro. Juan Balera Graciano. José Navarro menor. Andres de Jodar mayor. Francisco Valero. José Serda. Simon Rubio. Antonio Asensio. Antonio Ramon Martinez. Juan Navarro. Juan Rubio. José Maria Martinez. Joaquin Martinez. Francisco Caro. Antonio Ramirez. Francisco Miradete. José Miradete. Gines Martinez. Agustin Belmonte. Joaquin Valera. Juan Lopez. Francisco Liron. Francisco Jordan. Juan Pedro Belmonte. Antonio Jose Belmonte. Juan Ramos. Gines Gazquez. Antonio Sanchez. Francisco Andreu. José Cortés. José Andreu. Antonio Barranco. Jaime Sanchez. Cristoval Teruel menor. Bartolomé Sanchez. Pedro Garcia Morilla. Francisco Garcia Jordan. Juan Morillas. José Rodriguez. Francisco Gazquez. Juan Garcia. Juan Plazas Soto. Andres de Plazas Soto. Juan Reina. Juan Soto Plazas. Juan Andreu. Juan José Segovia. Juan Gonzalez. Juan Mateos. Francisco Rodriguez. Juan Navarro. Juan Sanchez Morote. Joaquin Crisol. Ramon Masegosa. Silbestre Garcia. Francisco Martinez mayor. Matias Rodriguez. Fulgencio Costa. Francisco Martinez menor. Julian Rodriguez. Lucas de Mula. Bartolomé Moreno. Diego Soto. Andres Martinez. José Mendez. Matias Rodriguez. Manuel Gonzalez. Jaime Mateos. Ramon Partal. Miguel Martinez. Joaquin Reina. José Martinez. Salvador Moreno. Rodrigo Corbalan. Juan Simon Rubio. Rodrigo Corbalan mayor. Juan Idalgo. Miguel Martinez menor. Salvador Chico. Gines Chico. Roque Rodriguez Gazque. Juan Perez Gazque. Gerónimo Ruzafa. Bartolomé Lopez. Pascual Garcia Piñero. Francisco Perez. Agustin Navarro. Marcos Romero.

(Se continuará.)

Murcia: Imp. de José Carlos Palacios, calle de la Trapería número 70.—1846.